

# *El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos, ACIENPOL, 2017*

Leonel Salazar Reyes-Zumeta\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 413-442

**Resumen:** Para destacar la trascendente obra de Alfredo Morles Hernández (1927-2021) se hace un análisis sobre su aporte para la comprensión de la realidad del contrato de seguro después de su deslegalización. El contrato de seguro ha involucionado a un contrato innominado, producto de su actual regulación por un organismo como la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Organismo, que a través de normas prudenciales de naturaleza sublegal, basadas en un acto legislativo delegado, cuya constitucionalidad y legalidad se cuestiona en la obra *in commento*, ha desnaturalizado su institucionalidad jurídica.

**Palabras claves:** Venezuela, contrato de seguro, legalidad, ilegalidad, seguridad jurídica.

## *The insurance contract: The transition from legality to anomie*

*Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The insurance is no longer a contract. The Distortion of the Insurance Contract in the Process of Transition of Economic Systems, ACIENPOL, 2017*

**Abstract:** To highlight the transcendental work of Alfredo Morles Hernández (1927-2021), an analysis is made of his contribution to understanding the reality of the insurance contract after its de-legalization. The insurance contract has regressed to an unnamed contract, as a result of its current regulation by a body such as the Superintendency of Insurance Activity. Body, which through prudential rules of a sublegal nature, based on a delegated legislative act, whose constitutionality and legality are questioned in the work *in commento*, has distorted its legal institutionalality.

**Keywords:** Venezuela, insurance contract, legality, illegality, legal security.

**Autor invitado**

**Recibido:** 20/09/2021

**Aprobado:** 25/09/2021

---

\* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2020). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Asistente, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor Invitado "*Maestría en Propiedad Intelectual e Innovación*" Universidad de San Andrés (UdeSA: Buenos Aires, Argentina), patrocinado por OMPI e INPI Argentina, en representación de la Academia de la OMPI. Coordinador de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual "Carlos del Pozo y Sucre", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Vicepresidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV, Caracas, Venezuela). Miembro Fundador SOVEDEM. E-mail: lesarezu@gmail.com, leonel.salazar@ucv.ve.



# *El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia*

*Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos, ACIENPOL, 2017*

Leonel Salazar Reyes-Zumeta\*

RVDM, E.1, 2021, pp. 413-442

*«La única actividad mercantil que no da pérdidas en épocas de crisis económica, es la actividad aseguradora»*

## **SUMARIO:**

INTRODUCCIÓN. 1. *El sistema económico venezolano.* 2. *La transición legislativa.* 3. *Deslegalización y confianza legítima.* 4. *Aciertos y desaciertos de las normas generales sobre seguros.* 5. *La lesión de la autonomía de la voluntad y el desequilibrio contractual en el contrato de seguro.* 6. *La desaparición de la libertad contractual en el contrato de seguro.* 7. *La autonomía de la voluntad como atributo del derecho humano de libertad económica.* CONCLUSIONES: *El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia.* BIBLIOGRAFIA.

## **Exordio**

Honrado por la deferencia de SOVEDEM de participar en la titánica labor de analizar una de las innumerables obras de nuestro excelso académico Dr. Alfredo Morles Hernández (1927-2021), con quien se pudo compartir imborrables tertulias sobre el derecho en general, del derecho mercantil en especial y del derecho de propiedad intelectual en particular. Amén de los avatares e infortunios de la realidad socio-política nacional de finales del siglo XX y principios de este disruptivo siglo XXI.

---

\* Abogado (Universidad Central de Venezuela, 1985). MSc en *Políticas Públicas y Gestión de la Innovación Tecnológica* (Universidad Central de Venezuela, 2001). Especialista en *Derecho Mercantil* (Universidad Central de Venezuela, 2013). *Doctorando en Ciencias, Mención Derecho* (Universidad Central de Venezuela, 2020). Profesor de Derecho Mercantil, Propiedad Intelectual y Prácticas Jurídicas, Escuela de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Categoría: Asistente, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor de Derecho Mercantil, Categoría: Agregado, Universidad Católica Andrés Bello (Caracas, Venezuela). Profesor de postgrado, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Profesor Invitado "*Maestría en Propiedad Intelectual e Innovación*" Universidad de San Andrés (UdeSA: Buenos Aires, Argentina), patrocinado por OMPI e INPI Argentina, en representación de la Academia de la OMPI. Coordinador de la Cátedra Libre de Propiedad Intelectual "Carlos del Pozo y Sucre", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela (Caracas, Venezuela). Vicepresidente de la Asociación para el Progreso de la Investigación Universitaria (APIU-UCV, Caracas, Venezuela). Miembro Fundador SOVEDEM. E-mail: lesarezu@gmail.com, leonel.salazar@ucv.ve.

En las próximas líneas se construirá un diálogo con el acrisolado jurista y eminente profesor universitario de la *lex mercatoria*. La finalidad, elaborar un breve análisis complementario, quizás brindar una impronta personal, al invalorable aporte realizado por Morles, el docente-jurisconsulto, al derecho de seguros.

## INTRODUCCIÓN

En esta obra de Morles titulada «El Seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos» subyace no sólo una crítica a la desregulación del instituto jurídico. Sino brinda también, una visión crítica a las distorsiones al sistema político-económico de Venezuela, por parte de los detentadores del poder político en el país por más de veinte años (1998-2021).

Conforme a esa línea argumental describe como una reforma constitucional fallida el 2 de diciembre de 2007, ya había comenzado a gestionarse inconstitucionalmente tal reforma del sistema político-económico por vía de una Ley Habilitante, dictada el 19 de enero de 2007<sup>1</sup>, que se reedita el 17 de diciembre de 2010<sup>2</sup>. Ya con anterioridad a Hugo Chávez había ejercido esa prerrogativa, que se materializó en las leyes habilitantes del 26 de abril de 1999<sup>3</sup> y 14 de noviembre de 2000<sup>4</sup>. Tendencia legislativa que bajo la presidencia de Nicolás Maduro se manifiesta en las leyes habilitantes del 19 de noviembre de 2013<sup>5</sup> y el 15 de marzo de 2015<sup>6</sup>.

La delegación legislativa faculta al Presidente de la República a ejercer el derecho a legislar (*iuris datio*), atribución exclusiva de la Asamblea Nacional (jefe del

<sup>1</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 31 de enero de 2007 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 38.606, 1 de febrero de 2007).

<sup>2</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 17 de diciembre de 2010 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 39.576, y, núm. 6.009, Extraordinario, 17 de diciembre de 2010).

<sup>3</sup> Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el interés público, de 23 de marzo de 1999 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 36.687, 26 de abril de 1999).

<sup>4</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 7 de noviembre de 2000 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 37.706, 13 de noviembre de 2000).

<sup>5</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 19 de noviembre de 2013 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 40.297, y, núm. 6.112, Extraordinario, 19 de noviembre de 2013).

<sup>6</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la garantía reforzada de los derechos de soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, de fecha 15 de marzo de 2015 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 40.621, y, núm. 6.178, Extraordinario, 15 de marzo de 2015).

Poder Legislativo). El mecanismo de materialización de la delegación de la facultad legislativa está consagrado en la Constitución Nacional (CRBV, 1999: artículo 236.8<sup>7</sup>).

Tal proceso de nomogénesis se ha calificado de desconstitucionalización. Este mecanismo se ha utilizado y dirigido por los gobernantes de turno para la creación de un Estado Comunal Socialista. En tanto que medio de tránsito para la implantación de un Estado Comunista, muy distante del modelo Estado Social de Derecho y de Justicia contenido en la Constitución de 1999.

En ese transitar legislativo delegado se han introducido modificaciones al sistema financiero nacional, tal es el caso de la actividad aseguradora y de la base contractual de la misma, cual es el contrato de seguro en particular.

### 1.- El sistema económico venezolano

En la obra bajo análisis se ratifica el criterio de que el sistema económico venezolano es un sistema mixto, de economía social de mercado, conforme se deriva de los presupuestos constitucionales (CRBV, 1999: Artículo 299<sup>8</sup>). Donde coexiste, la libertad económica con la intervención del Estado en su ejercicio por parte de los ciudadanos, lo cual a su vez es un límite al ejercicio de la referida libertad.

No obstante, acertadamente Morles delata que se ha elaborado un tejido de normas que se apartan del mandato constitucional de 1999, mediante la instauración forzada de un Estado Socialista de economía comunista, a espaldas de la voluntad popular que se expresa a través del ejercicio del sufragio aprobatorio refrendario.

en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado<sup>9</sup>

<sup>7</sup> "Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: ... 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley".

<sup>8</sup> "El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".

<sup>9</sup> Alfredo Morles Hernández. «El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 156 (2017): p. 489. [http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2017/BolACPS\\_2017\\_156\\_489-529.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2017/BolACPS_2017_156_489-529.pdf)

Historia y realidad jurídica se manifiestan en el análisis del excelso jurista, cuando advierte que la intención solapada del gobernante de turno, no era más que subvertir el orden constitucional, mediante la consolidación del principio “el fin justifica los medios”, muy propio de la amoralidad y el despotismo político. Principio que a su vez se sustenta en el aforismo jurídico *cum finis est licitus, etiam media sunt licita* (cuando el fin es lícito, también lo son los medios). Así, ante una reforma constitucional fallida en el 2007, ese mismo año ya se había hecho otorgar las ventajas legislativas derivadas de una Ley Habilitante, que permite al Presidente de la República a dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se continúa en los años 2010, 2013 y 2015.

De allí que se cuestione la existencia de tal prerrogativa constitucional al Presidente de la República, por cuanto la misma desnaturaliza el derecho a legislar del pueblo a través de la Asamblea Nacional. Prerrogativa que ha quedado establecida en los siguientes términos “Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República: ... 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley” (CRBV, 1999: Artículo 236.8).

La soberanía de la Nación radica en sus ciudadanos quienes en ejercicio del sufragio delegan en sus representantes el ejercicio del derecho natural a legislar (CRBV, 1999: Artículo 5<sup>10</sup>). El derecho a legislar es el derecho humano más importante dentro de la organización social. Es un derecho que nace de la renuncia a la autotutela o del *bellum omnium contra omnes* (guerra de todos contra todos), que se fundamenta en la transición del estado de naturaleza salvaje al gobierno civil<sup>11</sup>, y, la cesión de la soberanía individual a una soberanía social.

El gobierno civil, base del Estado, es de naturaleza contractualista basado en la concreción del principio de la autonomía de la voluntad. Porque todo el acontecer del hombre en sociedad se basa en el contractualismo subyacente en cada una de las relaciones del hombre con los otros hombres. Donde la convivencia en sociedad nos es más que la materialización de un contrato o pacto de voluntades autónomas libremente manifestadas. Los pactos o contratos forman parte de la cotidianidad del ser humano -en sentido contrario a un *homo homini lupis*<sup>12</sup> (hombre lobo del hombre)- para hacer viable la permanencia de la sociedad, *ergo* del gobierno civil y del Estado.

---

<sup>10</sup> “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público. Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos”.

<sup>11</sup> Thomas Hobbes. *El Leviatán o la materia forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto (México: Fondo de Cultura Económica, 1940): 102.

<sup>12</sup> Hobbes, *El Leviatán...*, 102.

Sustituir o delegar ese derecho a legislar en una sola persona, léase Presidente de la República, se estaría instituyendo un Estado Absolutista y Dictatorial. Contrariedad que resquebraja el espíritu de una República Social de Derecho y de Justicia, que se sustenta en la democracia y en un sistema económico mixto de mercado.

En tal sentido, la norma constitucional contenida en el dispositivo 236.8 debe ser objeto de una profunda revisión de *lege ferenda*. Por cuanto la misma desnaturaliza la concepción republicana y democrática que ha sustentado esta Nación desde la época de los Padres Emancipadores e Independentistas. Así como la supresión del mandato constitucional contenido en el aparte primero del artículo 74<sup>13</sup>, que establece el referéndum abrogatorio de los decretos-leyes dictados por el Presidente de la República en ejercicio de la prerrogativa constitucional cuestionada.

Igualmente, debe ser objeto de reforma constitucional, la norma constitucional que sirve de fundamento a tal prerrogativa (CRBV, 1999: artículo 203). Norma constitucional que deja un amplio margen sobre las materias para legislar al titular electo del Poder Ejecutivo, prácticamente todas las contenidas en la reserva legal (CRBV, 1999: artículo 156.32<sup>14</sup>). En efecto el artículo 203 constitucional, en su último aparte, califica a las leyes habilitantes como leyes orgánicas, bajo la premisa de darles una jerarquía dentro de la pirámide de las categorías de leyes, colocándola por debajo de la constitución y por encima de las leyes especiales.

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes de base deben fijar el plazo de su ejercicio.

Establecer limitaciones legislativas al Poder Ejecutivo, especialmente al Presidente de la República, garantiza la supervivencia del Estado Social de Derecho y de Justicia, así como a la república democrática. Respetando la potestad reglamentaria, pero sin que incurra el Presidente de la República en vicios de reglamentación *contra legem* o *praeter legem*, que podrían derivar en abuso o desviación de poder.

<sup>13</sup> "También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas en el registro civil y electoral".

<sup>14</sup> "La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notaría y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional".

## 2.- La transición legislativa

La legislación para la transición se hace descansar en un proyecto legislativo con fines de ideologización, conforme a un programa de gobierno de transformación al socialismo (Plan de la Patria, 2012), como así se le percibe:

el socialismo apenas ha comenzado a implantar su propio dinamismo... este es un programa para afianzarlo y profundizarlo, direccionado hacia una radical supresión de la lógica del capital que debe irse cumpliendo paso a paso, pero sin aminorar el ritmo de avance hacia el socialismo<sup>15</sup>

Morles manifiesta que se ha pretendido establecer un modelo socialista de transición, “se pretende consolidar legislativamente la economía colectiva propia del sistema socialista marxista, algunas veces llamada economía social, popular y alternativa (primer aparte, artículo 6º Ley Orgánica del Sistema Financiero)”<sup>16</sup>.

Sobre la base de la Ley Habilitante, el Presidente de la República construyó un conjunto de normas, que le permitieron subrepticamente aprobar el tramado legal para una eventual instauración de un Estado Comunal y un sistema económico colectivista (comunista). No obstante, han transcurrido casi una decena de años sin que el modelo se haya consolidado; pero, el aparataje normativo existe, pendiente su implantación definitiva.

La habilitación genérica para “adaptar la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social” es de tal amplitud que permitía adscribir bajo su amparo prácticamente cualquier norma legal, especialmente las relacionadas con la propiedad privada, la libertad de empresa, la libertad de asociación y las otras que son inherentes a los derechos fundamentales de carácter económico<sup>17</sup>

El nuevo marco legal del sistema financiero, Morles lo caracteriza, como:

El conjunto de leyes del sistema financiero nacional tiene una estructura que no se aparta sensiblemente de la que tenían las leyes precedentes a las cuales sustituye: cada ley sectorial se propone, en concordancia con la ley orgánica del sistema, prescribir, desde un punto de vista objetivo, las reglas del desarrollo de una actividad económica específica (la banca, el seguro, el mercado de valores); y, desde un punto de vista subjetivo, instituir la forma de ejercicio de una profesión comercial; establecer la organización de las estructuras administrativas para regular, supervisar y controlar la actividad; disponer un régimen de protección de los ahorros del

---

<sup>15</sup> Morles, «El seguro ...», 500.

<sup>16</sup> Morles, «El seguro ...», 497.

<sup>17</sup> Morles, «El seguro ...», 497.



público; establecer una disciplina procesal administrativa para la crisis de las empresas financieras; para concluir con un régimen de recursos, infracciones y sanciones. Son leyes de contenido fundamentalmente administrativo con ocasionales referencias –algunas veces deficientes y de difícil interpretación- a las relaciones jurídicas privadas, especialmente las concernientes al régimen contractual de la actividad regulada, el cual ha sufrido importantes mutilaciones<sup>18</sup>

Por lo que respecta al sistema financiero, Morles acusa que las reformas yacen sobre criterios que se apartan de las tendencias legislativas modernas, a efecto señala:

En lugar de seguir el objetivo de regulación internacional de seguridad, con el fin de garantizar un funcionamiento eficiente del mercado, sistema que se estructura sobre tres pilares, la regulación, la supervisión y el tratamiento de las situaciones de crisis, el régimen venezolano subordina el funcionamiento del sistema financiero al cumplimiento de los fines ideológicos del socialismo del siglo XXI<sup>19</sup>

A lo que habrá que agregar, el exacerbado intervencionismo del Estado, lo que lo caracteriza conforme a un marco ideológico que pretende imponer un Estado socialista de economía estatista y centralizada. Mediante la eliminación de la libertad económica y la iniciativa privada, y, la propiedad privada, ello en franca violación de los imperativos constitucionales.

### **3.- Deslegalización y confianza legítima**

#### ***3.1.- La deslegalización***

La práctica abusiva de la delegación legislativa en Venezuela por parte de la Asamblea Nacional, en este siglo XXI, es extremadamente diferente a la que se realizase en el siglo XX. La Ley Habilitante otorgada al fallecido mandatario Hugo Chávez, le permitió establecer las bases para la transición al modelo inconcluso de economía socialista estatista y centralizada. Mientras, que la otorgada a Nicolás Maduro se construyó sobre la base de permitirle legislar más allá de su período constitucional, con vencimiento en el 2015.

Es así, como en un corto período de tiempo e inmediatamente después de los resultados electorales para la renovación de la Asamblea Nacional del 6 de diciembre de 2015. Ante la pérdida del control hegemónico por parte del Partido Socialista Unido de Venezuela y sus aliados de la Asamblea Nacional. Nicolás Maduro decretó

<sup>18</sup> Morles, «El seguro ...», 500-501.

<sup>19</sup> Morles, «El seguro ...», 501.

y promulgó un sinnúmero de decretos leyes al amparo de la ley habilitante, que le fuera otorgada por la Asamblea Nacional el 16 de marzo de 2015 con vencimiento el 31 de diciembre de 2015.

Entre las leyes reformadas estuvo la Ley de la Actividad Aseguradora (LAA) de 2010, la cual derogó la Ley del Contrato de Seguro (LCS, 2001), que a su vez derogara las disposiciones sobre el contrato de seguro contenidas en el Código de Comercio de 1955, aún vigente.

Morles cifra su cuestionamiento sobre la pérdida del carácter contractual del contrato de seguro por inconstitucionalidad e ilegalidad. Con base a la derogatoria de la Ley del Contrato de Seguro de 2001, por la Ley de la Actividad Aseguradora reformada el 30 de diciembre de 2015. Reforma que se da en el marco del ejercicio de la potestad legislativa delegada al Presidente de la República, mediante ley habilitante conferida por la Asamblea Nacional, en su último día de vigencia de la misma, es decir, el 30 de diciembre de 2015.

Los factores que denuncia Morles, sobre los cuales sustenta su argumentación de inconstitucionalidad e ilegalidad, devienen de la reforma de la Ley de la Actividad Aseguradora el 30 de diciembre de 2015. En la referida reforma, la Disposición Transitoria Primera de la ley de la referencia, establece:

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas que regulen el contrato de seguro y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora

En tal sentido, sostuvo, que al haberse facultado por vía del decreto-ley a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG) para dictar las normas que regularán el contrato de seguro, el Presidente de la República actuó inconstitucional e ilegalmente. Pero también se agregaría, que al mismo tiempo incurrió en abuso de poder y desviación de poder, por extralimitación en el ejercicio de la facultad legislativa delegada temporalmente (CRBV, 1999: artículo 136<sup>20</sup>), y quebrantó el principio de legalidad a que se encuentra sometido en tanto que cabeza de la Administración. Principio que prescribe que solo la ley y solamente ella define la potestad administrativa con sus atribuciones y competencias.

---

<sup>20</sup> “El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley”.

Incumplimiento susceptible de investigación y sanción por parte del Poder Ciudadano, conforme prescribe el artículo 274 constitucional:

Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra... el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado

Gerardo Fernández advirtió sobre las graves consecuencias de la delegación legislativa en la nueva constitución:

la Constitución, ... le otorga la posibilidad al Ejecutivo Nacional de asumir potestad normativa excepcional mediante decretos leyes y previa habilitación legislativa. La novedad consiste, en que el ámbito material de la habilitación, en principio, es ilimitada ya que anteriormente se circunscribía a los asuntos económicos y financieros [CRV, 1961: artículo 190<sup>21</sup>]. Algunos analistas constitucionales han sostenido, que en virtud de la amplitud material de la habilitación, pudiera llegarse hasta el punto de limitarse los derechos y garantías constitucionales por esta vía excepcional, lo cual sería violatorio de tratados y convenios internacionales, ya que solamente el sistema de libertades puede ser limitado mediante ley, definiendo ésta como el acto normativo que emana de los cuerpos colegiadores (*sic*) bajo el procedimiento establecido en la Constitución. De otra parte, debemos señalar, que en esta nueva Constitución se produce una verdadera delegación legislativa, lo cual, desde el punto de vista técnico-jurídico, nos lleva a concluir que la materia delegada no puede ser asumida por el ente delegante hasta que venza el plazo de la delegación<sup>22</sup>. (agregado del autor).

Consecuentemente, el Presidente de la República no sólo actuó inconstitucional e ilegalmente, sino que también incurrió en abuso y desviación de poder. Así como en flagrante violación a la Constitución y la Ley Habilitante, con la agravante de incumplimiento al principio de legalidad. Por tanto, estaría incurso en responsabilidad individual civil, penal y administrativa por abuso y desviación de poder, así como por violación de la Constitución y la ley.

<sup>21</sup> "Son atribuciones y deberes del Presidente de la República: ... 8. Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por la ley especial".

<sup>22</sup> Gerardo Fernández. «El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1999», en Irene Valera (coord.) *La Constitución de 1999* (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000): 259-260.

### ***3.1.1.- Los factores de la deslegalización***

Los factores que configuran la denuncia de Morles, sustentados en la subdelegación legislativa contenida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley de la Actividad Aseguradora (2015), que contempla el dictar las normas sobre el contrato de seguro, son:

#### ***3.1.1.1.- La delegación de facultades indelegables***

Como bien señala Morles, la ley habilitante sólo faculta al Presidente de la República para legislar; pero no lo autoriza para subdelegar o sustituir esa potestad legislativa temporal en otro órgano u organismo del Poder Ejecutivo. En consecuencia, “la potestad de legislar por delegación de la Asamblea Nacional contenida en ley habilitante es privativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esa potestad no puede ser objeto de sub delegación”<sup>23</sup>.

Así las normas dictadas por la SUDEASEG están viciadas de nulidad absoluta, por cuanto la subdelegación legislativa es inexistente. Por tanto, toda norma dictada al amparo de esa inconstitucional e ilegal subdelegación legislativa es carente de eficacia, eficiencia, validez y competitividad normativa.

#### ***3.1.1.2.- La deslegalización de la materia de seguros: La violación de la reserva legal.***

Tal deslegalización deriva de la subdelegación legislativa conferida a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para dictar las normas del contrato de seguros, a través de normas prudenciales, normas de rango sublegal *sui generis*.

En efecto, la materia de seguros pertenece al ámbito mercantil. La regulación de la materia mercantil pertenece al grupo de materias que, por su relevancia, solo puede ser regulada legislativamente por el parlamento, porque cualquier limitación o restricción tiene que adaptarse a la configuración constitucional de la protección del derecho respectivo. En el caso de la materia mercantil, al respeto al principio constitucional de libertad de empresa y al principio de autonomía de la voluntad derivados ambos del principio general de libertad. Por ello, la materia mercantil integra lo que se llama la reserva de ley, esto es, la materia cuya regulación es competencia exclusiva del poder legislativo<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Morles, «El seguro ...», 504.

<sup>24</sup> Morles, «El seguro ...», 504.

**Las normas prudenciales son un conjunto de disposiciones de rango sublegal que emite un órgano regulador (SUDEASEG, SUDEBAN<sup>25</sup>, SUNAVAL<sup>26</sup>) con el objeto de controlar, vigilar, supervisar, autorizar, regular, salvaguardar la liquidez, solvencia, el establecimiento de buenas prácticas y organizar el funcionamiento de la actividad mercantil regulada (seguros, banca o mercado de valores). El carácter sublegal de las mismas deriva de un acto legislativo de incuestionable constitucionalidad o legalidad, el cual sella la impronta de su nomogénesis, de donde deviene su eficacia, eficiencia, validez y competitividad normativa.**

Así cuando el legislador originario o el delegado le otorga al ente facultades para dictar normas que van dirigidas a la organización o el desempeño de su actividad, ello no lleva implícita una delegación para legislar sobre la materia de la reserva legal (CRBV, 1999: artículo 156).

En el caso, del contrato de seguro este fue originalmente regulado por los Códigos de Comercio venezolanos. Luego por un decreto-ley con base a la ley habilitante del 2000<sup>27</sup>, como lo fue la Ley del Contrato de Seguros (2001). Hasta ese momento, la regulación derivaba de un acto legislativo propio (ley), es decir, el dictado por el Poder Legislativo; o, por un acto legislativo impropio (decreto-ley), como lo es una ley habilitante, que facultaba al Presidente de la República a legislar en los términos de la delegación conferida por el Poder Legislativo. En la actualidad, se realizará a través de normas prudenciales, cuya constitucionalidad y legalidad se ha cuestionado.

La arrogación del Poder Ejecutivo del derecho a legislar de la Asamblea Nacional al subdelegar la facultad legislativa temporalmente conferida en la SUDASEG. Trae como consecuencia inmediata la deslegalización de la materia de seguros, concretamente el contrato de seguro.

### ***3.1.1.3.- La extensión ilegal del plazo de vigencia de la Ley Habilitante***

El Presidente de la República estableció un plazo posterior a la vigencia de la Ley Habilitante para que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictara las normas del contrato de seguro (180 días después del 30 de diciembre de 2015). Esta circunstancia, derivó en la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto administrativo

<sup>25</sup> Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras.

<sup>26</sup> Superintendencia Nacional de Valores.

<sup>27</sup> Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 7 de noviembre de 2000 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 37.706, 13 de noviembre de 2000).

dictado por la SUDEASEG, por cuanto ésta última dictó el acto fuera del lapso legal previsto en el decreto-ley.

catorce días después de vencido el plazo, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 11 de julio del mismo año, si el plazo pudiera contarse hasta la fecha de la Resolución Administrativa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (11 de julio de 2016), resolución que no había adquirido fuerza legal por su falta de publicidad oficial; y cincuenta y seis días después de vencido el plazo, desde el 27 de junio hasta el 24 de agosto de 2016, fecha de publicación de la resolución en la gaceta oficial<sup>28</sup>

Sin embargo, se podría argüir en contrario, comoquiera que la Ley de la Actividad Aseguradora fue reimpresa el 15 de marzo de 2016, el plazo quedó prorrogado por efecto de la nueva publicación en la Gaceta Oficial. Argumento *absurdus*, que se desestimaría, por cuanto esa praxis de reimprimir un acto legislativo por “error de impresión”, en ella subyace una clara intención de introducir reformas al texto legal previamente aprobado<sup>29</sup>.

Así como tampoco, puede originar un nuevo plazo, porque la vigencia de la ley viene determinada por la fecha de la promulgación de la ley o de la *vacatio legis*, y esa fecha no varía en la publicación de la reimpresión de la Ley en una Gaceta Oficial posterior<sup>30</sup>. En el caso concreto, la fecha de la sanción y promulgación de la ley es el 30 de diciembre de 2015, publicada originalmente en Gaceta el 30 de diciembre de 2015, y reimpresa el 15 de marzo de 2016; conservando la fecha de su promulgación primigenia.

la fecha de entrada en vigencia de una ley, si no hay *vacatio legis*, la determina su publicación en la Gaceta Oficial (CC, 1942-1982: artículo 1); mientras que, cuando se ha establecido una *vacatio legis*, la ley entrará en vigencia al vencimiento del término, o al verificarse la condición suspensiva legislativa<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Morles, «El seguro ...», 505.

<sup>29</sup> Al efecto Francisco Delgado ha denunciado los cambios introducidos al texto constitucional de 1999, por esta vía inconstitucional (Cfr: Francisco Delgado. *La idea de derecho en la Constitución de 1999*, Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008). La introducción de términos en una norma de manera subrepticia, como suele ocurrir con la amoral e ilegal práctica de la reforma legislativa por reimpresión del acto legislativo, basado en errores materiales, puede causar efectos *a posteriori*. Particularmente, en las interpretaciones que de la norma realicen los operadores jurídicos en sus decisiones o conducta.

<sup>30</sup> Cfr: Leonel Salazar Reyes-Zumeta. «Ley de Propiedad Industrial 1955: Denominación, distintividad sobrevenida y signos distintivos no-tradicionales», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 6 (2021):173-199, [https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016\\_deb8047307244e9e94454023a48f5ebf.pdf](https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_deb8047307244e9e94454023a48f5ebf.pdf)

<sup>31</sup> Salazar, «Ley de Propiedad ...», 180.

La reimpresión no es una nueva publicación de la Ley, sino una publicación por un error material o por agotamiento de su edición, más no en su esencia o *in substantia*. En este último caso, se estaría en presencia de una reforma al texto legal, lo cual, afirmativamente, hubiera ameritado una nueva sanción y promulgación. Por consiguiente, si se hubiera afectado la vigencia de la ley, cuya publicación en la Gaceta Oficial, causaría una nueva fecha de vigencia de la ley. Ya que habría una nueva fecha de sanción y promulgación, con el subsiguiente "Cúmplase", que conduce a su nueva publicación en el órgano oficial.

Todo ello conduce a Morles a afirmar "que la resolución fue dictada fuera del plazo oportuno respectivo (180 días), cuando ya habían cesado las potestades que tenía el órgano regulador para hacerlo, si es que alguna vez las tuvo"<sup>32</sup>. De donde infiere, la inconstitucionalidad e ilegalidad de la providencia administrativa donde se dictan las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora (NORRCAA, 2016).

Juicio que se complementa al afirmarse que la materia contractual en materia de seguro en Venezuela afronta una situación de anomia, al haber quedado deslegalizada por la Ley de la Actividad Aseguradora (2015). Asimismo, si se aceptare la validez de la norma fundante que facultara a la SUDEASEG a dictar las NORRCAA (2016); éstas fueron dictadas extemporáneamente, es decir, fuera del lapso legal previsto para ejercer la subdelegación legislativa (LAA, 2015: Disposición Transitoria Primera).

Por cuanto, las NORRCAA se dictaron fuera del lapso de 180 días ordenados en la LAA (2015: Disposición Transitoria Primera), o sea, el 11 de julio de 2016, a 192 días de su publicación en la Gaceta Oficial. A mayor gravedad, la providencia administrativa fue publicada en la Gaceta Oficial el 24 de agosto de 2016, es decir, con una demora adicional de 44 días, para un total de 236 días, lo que conduce a calcular una mora del ente en aprobar las normas de la referencia de 56 días, como así denuncia Morles.

Frente al hecho cierto de que se está en presencia de una realidad jurídica conformada por la inexistencia de regulación del contrato de seguro. Este ahora se puede calificar como un contrato innominado, o, de una tipicidad sin regulación. No obstante, si la derogatoria es válida, pero la regulación delegada no es eficaz ni eficiente. Por tanto, carente de validez y competitividad normativa; entonces: ¿Habría que aplicar la ley derogada de 2001, ante la anomia en materia del contrato de seguro?

<sup>32</sup> Morles, «El seguro ...», 505.

Un problema irresoluto a la presente fecha, toda vez que la SUDEASEG aplica las NORRCAA; y, no se ha procurado un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia que declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de las mismas.

Ahora bien, sin entrar en mayores disquisiciones sobre el contenido de las NORRCAA contenidas en la providencia administrativa de 2016. El contenido general de las referidas normas reproduce la ley de 2001. Por tanto, no resultaría un *absurdus* jurídico afirmar que la ley derogada podrá aplicarse ante la anomia imperante, lo cual es una tesis idónea o razonable. Asimismo, las normas que ha dictado el órgano rector de la actividad aseguradora con fundamento a la LAA no tendrían eficacia, eficiencia, validez y competitividad normativa. Por cuanto, las ha dictado extemporáneamente, amén de los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad denunciados.

Asimismo, la situación de anomía persistirá si la SUDEASEG llegare a reformarlas, o al cobijo de las NORRCAA dictare normas que desarrollaren las mismas. Ya que, bien puede afirmarse que la SUDEASEG estaría reglamentando las mismas en una abierta usurpación de funciones, abuso y desviación de poder, porque tal potestad reglamentaria es privativa del Presidente de la República en Consejo de Ministros (CRBV, 1999: Artículo 236.8).

### ***3.1.1.4.- La remisión a leyes en blanco.***

Señala Morles que la subdelegación legislativa conferida por el Presidente de la República a través de la Disposición Transitoria Primera de la LAA a la SUDEASEG, se percibe como una delegación de la potestad reglamentaria del Presidente en Consejo de Ministros (CRBV; 1999: artículo 236.8<sup>33</sup>).

Ahora bien, frente a la anomia en materia de contrato de seguros, la orden de dictar normas sobre ese contrato carece de sustrato normativo sobre el cual reglamentar. Por ello denuncia, que la orden de reglamentar es “una remisión en blanco, pues no existían normas sustantivas a las cuales pudieran vincularse las disposiciones reglamentarias que ordenaba dictar”<sup>34</sup>. Es decir, las normas sobre el contrato de seguro y otros contratos y relaciones de la actividad aseguradora.

---

<sup>33</sup> “Son atribuciones y obligaciones del Presidente ... de la República: ... 10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón”.

<sup>34</sup> Morles, «El seguro ...», 505.



### **3.2.- La confianza legítima**

A pesar de la anomia sobre el contrato de seguro, surge un problema de seguridad jurídica y legalidad. Asimismo, existe otro asociado sobre la situación de los administrados frente a la Administración, y los colaterales vinculados a las partes en el contrato de seguro (asegurador, tomador, asegurado y beneficiario). E igualmente, con relación a los sujetos regulados<sup>35</sup> en la ley derogada, y los nuevos actores contenidos en las NORRCAA.

La seguridad jurídica es un principio que descansa en la aplicación transparente y con la mayor certeza posible de la normativa legal vigente. Por ello, la teoría de la confianza legítima o de la expectativa plausible cobra fuerza en el tratamiento de las consecuencias de la regulación del contrato de seguro en los términos expuestos en esta investigación.

Sobre la relación directa entre el principio de seguridad jurídica y la protección del principio de la confianza legítima o expectativa plausible, ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia<sup>36</sup>, en Sala Constitucional, lo siguiente:

La confianza legítima o expectativa plausible se encuentra estrechamente vinculada con el principio de seguridad jurídica, el cual refiere al carácter del ordenamiento jurídico que involucra certeza de sus normas y, consiguientemente, la posibilidad de su aplicación, toda vez que lo que tiende es a la existencia de confianza por parte de la población del país, en el ordenamiento jurídico y en su aplicación. De allí que comprenda:

- 1.- El que los derechos adquiridos por las personas no se vulneren arbitrariamente cuando se cambian o modifican las leyes.
- 2.- Que la interpretación de la ley se haga en forma estable y reiterativa, creando en las personas confianza legítima de cuál es la interpretación de las normas jurídicas a la cual se acogerán.

La confianza legítima viene a brindar respuesta al problema asociado con la aquiescencia de derechos subjetivos derivados de actos viciados y la extrapolación del principio de buena fe al ámbito administrativo. Así los sujetos regulados por la LAA al aceptar las regulaciones inconstitucionales e ilegales adoptadas por la SUDEASEG

<sup>35</sup> Las empresas de seguros, cooperativas de seguros, empresas de medicina prepagada, reaseguradoras, financiadoras de primas, administradoras de riesgos, los intermediarios de seguros (agentes o productores de seguros, corredores de seguros y sociedades de corretaje de seguros), auditores externos, actuarios independientes, inspectores de riesgos, peritos valuadores, ajustadores de pérdidas; y, las empresas de reaseguros extranjeras y las sociedades de corretaje de seguros.

<sup>36</sup> Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 578, de 30 de marzo de 2007, (Elizabeth Lizardo Gramcko de Jiménez v. BARIVEN, S.A. y Petróleos De Venezuela, S.A. (PDVSA). <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/578-300307-07-0008.HTM>

a través de las NORRCAA, nacen en ellos derechos subjetivos basados en un acto administrativo de efectos generales viciado de nulidad, por tanto, sujeto a invalidación.

No obstante, esta anómala situación jurídica evidencia la incoherencia e incongruencia en la forma como fue derogada la Ley del Contrato de Seguros de 2001; y una nueva regulación a espaldas del orden constitucional vigente. Trayendo una exposición débil de los administrados en sus relaciones jurídicas con la Administración, y potenciales terceros involucrados.

Así que sobre la base de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima se deriva la protección al administrado frente a una eventual declaratoria de invalidez de las NORRCAA (2016); ello sin eludir una eventual declaratoria de responsabilidad personal de los operadores jurídicos involucrados en la nomogénesis de las normas de la referencia.

#### **4.- Aciertos y desaciertos de las normas generales sobre seguros**

Morles al destacar las características de la ley derogada frente a las NORRCAA. Primeramente, señala la calidad incuestionable de la norma derogada, no fue óbice para su transcripción casi idéntica en las normas de la SUDEASEG. No obstante, acusa que la transcripción no ha sido fiel y exacta, sino que se ha introducido “una nueva redacción, no siempre con acierto gramatical o lógico”<sup>37</sup>.

Cuestiona que al hacerse referencia al asegurador se le describa como la empresa de seguros y la asociación cooperativa de seguros, introduciendo una inoficiosa distinción. Ello sobre la base del concepto de empresa de seguros, que incluye tanto a las empresas de seguros, las asociaciones cooperativas de seguros, como a las mutuales. Mas cuando el concepto de empresa “significa actividad organizada y también organización, de modo que la noción incluye cualquier organización”<sup>38</sup>.

Asimismo, considera que se pueden cometer “disparates”<sup>39</sup> al tratar como partes iguales tanto al tomador, al asegurado y el beneficiario frente al asegurador (NORRCAA). Puesto que, dependiendo del tipo de contrato de seguro, cada uno de ellos tiene una posición diferenciada en la relación contractual. Al efecto señala,

---

<sup>37</sup> Morles, «El seguro ...», 507.

<sup>38</sup> Morles, «El seguro ...», 507-508.

<sup>39</sup> Morles, «El seguro ...», 508.

cuestionando la redacción del artículo 6 *eiusdem*, en “los seguros los daños los sufren solo los asegurados o los terceros por quienes responden los asegurados. Esos son los daños que se aseguran y por los cuales responde el asegurador frente al tomador o frente al beneficiario”<sup>40</sup>.

Por otro lado, destaca los aciertos introducidos. Entre ellos, la noción de riesgo que lo conceptualiza como la “posibilidad de ocurrencia de un hecho por azar” (NORRCAA, 2016: Artículo 35), distante del hecho futuro e incierto cuya ocurrencia no depende de la voluntad del tomador, asegurado o beneficiario (LCS, 2001; artículo 30). Asimismo, reconoce la evolución conceptual de siniestro, al definirlo como la materialización del riesgo (NORRCAA, 2016: Artículo 41); con lo cual se aparta de aquella noción que lo definía como el acontecimiento futuro e incierto.

## 5.- La lesión de la autonomía de la voluntad y el desequilibrio contractual en el contrato de seguro

Las NORRCAA responden a lo que califica Morles como un texto inepto, por cuanto las mismas contrarían el principio constitucional de la reserva legal. Asimismo, si las normas tuvieran algún tipo de jerarquía legal, serían “contrarias al principio de libertad de pactos, parte integrante del núcleo esencial de la libertad económica como derecho constitucional”<sup>41</sup>.

Conspicuamente, señala que la nulidad por imposición de cargas no razonables al tomador, asegurado o al beneficiario, deja abierta la posibilidad de que se impongan cargas no razonables validas al asegurador, por interpretación de la norma *a contrario sensu* (NORRCAA; 2016: Artículo 53<sup>42</sup>). Tal disposición vulnera el principio de buena fe y “la naturaleza del contrato como intercambio de prestaciones equivalentes”<sup>43</sup>, porque “ningún contrato puede imponer válidamente cargas irrazonables a ninguna de las partes”<sup>44</sup>. Todo ello con la intención de desmejorar la situación del asegurador en la relación contractual.

### 5.1.- Observaciones cualitativas al contrato de seguros

Entre las observaciones que señala Morles, que afectan la cualidad del contrato de seguro se destacan:

---

<sup>40</sup> Morles, «El seguro ...», 508.

<sup>41</sup> Morles, «El seguro ...», 510.

<sup>42</sup> “Serán nulas las cargas no razonables que impongan al tomador, al asegurado o al beneficiario de los contratos de seguros”.

<sup>43</sup> Morles, «El seguro ...», 510.

<sup>44</sup> Morles, «El seguro ...», 510.

### **5.1.1.- La imperatividad y la irrenunciabilidad**

La supresión de la norma del carácter imperativo de las disposiciones que regulan el contrato de seguro, no afecta la imperatividad de las mismas (LCS, 2001: Artículo 2; NORRCAA, 2016: Artículo 2). Por cuanto, es de la soberana apreciación del jurisdicente precisar “si una norma es o no imperativa en defensa del asegurado que sea un débil jurídico”<sup>45</sup>.

Mientras que, la inclusión de la irrenunciabilidad de los derechos de los tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios, usuarios y afiliados, sobre la base del pretense carácter de débil jurídico de los referidos sujetos, crea un nuevo privilegio. Privilegio que atenta con “lesionar la autonomía de la voluntad y crear un desequilibrio exagerado e intolerable, aniquila el principio de libertad económica, derecho fundamental”<sup>46</sup>. Mas cuando en la realidad contractual, algunas veces, ellos pueden tener una posición de fortaleza sobre el asegurador.

### **5.1.2.- Las reglas de interpretación**

En cuanto a las reglas de interpretación se mantiene el *in dubio pro* tomadores, asegurados, contratantes, beneficiarios, usuarios y afiliados (NORRCAA, 2016: Artículo 2, único aparte). Pero al mismo tiempo, de manera confusa se establecen otras reglas de interpretación como la analogía *legis*, la costumbre, los usos y prácticas del mercado asegurador, y el derecho civil (NORRCAA, 2016: Artículo 4.2).

### **5.1.3.- La consensualidad**

La consensualidad es el medio que caracteriza el perfeccionamiento del contrato de seguros, que se materializa por el solo consentimiento (NORRCAA, 2016: Artículo 7). No obstante, Morles cuestiona tal caracterización, porque la realidad de la actividad aseguradora regulada, estatizada y centralizada; impide la construcción de tal característica, salvo que se le perciba como una consensualidad ficticia<sup>47</sup>.

la consensualidad está desmentida por la práctica y por otras disposiciones de la resolución, al someter el perfeccionamiento del contrato al cumplimiento de una serie de requisitos previos, lo cual permite afirmar que el seguro sigue siendo en el derecho venezolano un contrato esencialmente formal<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Morles, «El seguro ...», 510.

<sup>46</sup> Morles, «El seguro ...», 511.

<sup>47</sup> Carlos Acedo. «El decreto con fuerza de ley del contrato de seguro», Alfredo Morles Hernández e Irene Valera (Coord.), *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*, (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004), Tomo II: 1070.

<sup>48</sup> Morles, «El seguro ...», 512.

#### **5.1.4.- La aleatoriedad**

La aleatoriedad viene determinada por el alea inmerso en la ocurrencia del siniestro. Así Morles explica que el “seguro es un contrato aleatorio..., en el sentido de que las partes ignoran si ocurrirá el siniestro (incertus an) o cuándo ocurrirá el siniestro (incertus quando)”<sup>49</sup>.

#### **5.1.5.- La onerosidad**

La onerosidad viene determinada por la ventaja que cada una de las partes se procura por un equivalente. El tomador paga la prima para trasladar el riesgo al asegurador; mientras que éste último, gana la prima como contraprestación por aceptación del riesgo.

en el caso del seguro la prestación a favor del asegurador -la prima- no puede ser menor a un valor que se calcula en función del riesgo, por dos razones, una constitucional y otra técnica. La razón constitucional es que el empresario tiene el derecho a obtener una rentabilidad razonable. Ese derecho forma parte de núcleo esencial de la autonomía privada propia de la libertad económica... La razón técnica es que cualquier valor menor al cálculo actuarial de la prima significa que el asegurador experimentará una pérdida que compromete su estabilidad económica y su responsabilidad frente al resto de los asegurados<sup>50</sup>

#### **5.1.6.- La bilateralidad**

La bilateralidad deviene de la libertad negocial que tienen las partes para la perfección del contrato, como negocio jurídico. No obstante, ese margen de negociación ha quedado limitado en el contrato de seguro. Así Morles indica que la libertad de negociación del asegurador ha quedado cercenada, dejándole un espacio mínimo de maniobra, “por lo que el legislador desconoce inconstitucionalmente la cualidad bilateral del contrato de seguro”<sup>51</sup>. Ello a consecuencia del exacerbado tratamiento del tomador, asegurado y beneficiario como débiles jurídicos en la relación contractual.

---

<sup>49</sup> Morles, «El seguro ...», 513.

<sup>50</sup> Morles, «El seguro ...», 514.

<sup>51</sup> Morles, «El seguro ...», 515.

### **5.1.7.- La buena fe**

Si bien la buena fe permite que se moderen los derechos, deberes y obligaciones de las partes, se equilibren las prestaciones y se observe la equidad. No menos cierto es que ha facilitado la construcción de la teoría de los débiles jurídicos y constituye la piedra angular para invocar la teoría de la imprevisión. Así como, una justificante para el cumplimiento por equivalente (CC, 1942-1982: Artículo 1.135).

Sin embargo, Morles denuncia que, en materia de seguro, no hay buena fe.

No hay buena fe cuando en un contrato prácticamente todas las soluciones de las hipótesis de conflicto o de contraposición de intereses están normativamente inclinadas hacia un solo lado o no se permite pactar algo distinto<sup>52</sup>

A tal conclusión llega, por el desequilibrio que existe en la regulación de los derechos, deberes y obligaciones de las partes involucradas en la relación contractual, donde el asegurador ocupa una posición desventajosa.

### **5.2.- El desequilibrio contractual entre el asegurado y el asegurador**

Las NORRCAA dan una preferencia al asegurado en sus relaciones con el asegurador. El desequilibrio contractual se percibe en diferentes áreas contractuales, a título de ejemplo se indican:

- En materia de compensación (NORRCAA, 2016: Artículo 14).
- La falta de pago de la prima (NORRCAA, 2016: Artículo 32).
- El asegurador debe aclarar las dudas al tomador, asegurado y beneficiario (NORRCAA, 2016: Artículo 25.1).
- Las falsedades y reticencias de mala fe (NORRCAA, 2016: Artículos 26 y 27).
- El cobro de las primas, excluye los gastos (NORRCAA, 2016: Artículo 24).
- La falta de pago de la prima (NORRCAA, 2016: Artículo 32).
- El plazo para la notificación del siniestro (NORRCAA, 2016: Artículo 43).
- El pago de la indemnización (NORRCAA, 2016: Artículo 25.2).
- La sustitución de la indemnización (NORRCAA, 2016: Artículo 45).

---

<sup>52</sup> Morles, «El seguro ...», 515.

- La exoneración de responsabilidad del asegurador (NORRCAA, 2016: Artículo 47).
- La duración y renovación del contrato (NORRCAA, 2016: Artículo 54).
- La modificación del contrato, quedó eliminada de las NORRCAA (LCS, 2001: Artículo 52).
- La terminación anticipada del contrato (NORRCAA, 2016: Artículos 53 y 55).
- La terminación anticipada por revocatoria de la autorización para operar (NORRCAA, 2016: Artículo 56).
- La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la caducidad de la acción judicial contra el rechazo de una reclamación (NORRCAA, 2016: Artículos 57 y 58).
- La cesión de la cartera por parte del intermediario (NORRCAA, 2016: Artículo 56, primer aparte).

## **6.- La desaparición de la libertad contractual en el contrato de seguro**

La libertad de contratación sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad persigue crear un clima para el desenvolvimiento de las personas en el tráfico de los bienes que producen y los servicios que prestan. El mercado es el espacio natural para que se verifiquen las transacciones de bienes y servicios, donde los acuerdos de voluntades se manifiestan a través de las relaciones contractuales que suscriben, para la concreción de negocios jurídicos válidos.

El Estado Social de Derecho y de Justicia, en los términos delimitados en la constitución, brinda el marco normativo necesario para la implantación y desarrollo de un sistema jurídico de economía mixta de libre mercado. La propiedad privada coexiste con el control público sobre los medios de producción, sin que el Estado vuelque su imperio en la creación de barreras o restrinja el ejercicio pleno de ese derecho humano por parte de los agentes económicos legítimamente reconocidos y constituidos. Agentes económicos que, en ejercicio del derecho a ejercer la actividad económica de su preferencia, impulsen el desarrollo económico y social del país y sus ciudadanos.

El seguro como actividad económica, y mercantil por naturaleza, tiene un espacio fundamental para garantizar el desenvolvimiento económico de una nación. Toda vez que los prestadores de ese servicio asumen los riesgos a que están expuestas las personas y sus bienes (interés asegurable), y así matizar las consecuencias de los siniestros que ocurren en sus patrimonios, o, las eventualidades de la salud y la vida.

Si bien el Estado debe intervenir para existan buenas prácticas en la actividad aseguradora. La intervención estatal no debe ser un obstáculo para el desarrollo del seguro. Por tanto, limitaciones a la libertad de contratación en materia de seguros, desnaturaliza la actividad y desestimula la prestación del servicio.

Por ello, Morles acusa que las NORRCAA imponen límites a la libertad de contratación en materia de seguros “cuyos términos, condiciones y modos son pre-dispuestos de tal modo..., que no se puede decir que el contrato sea el resultado del libre intercambio de voluntades entre el asegurador y la otra parte en el contrato”<sup>53</sup>.

Quizás una dolencia de vieja data en las relaciones contractuales en materia de seguros, se deba al excesivo intervencionismo estatal en la regulación de la actividad aseguradora. Intervencionismo, que deja poco espacio, por no afirmar ninguno, para el ejercicio pleno de la libertad de contratación entre las partes, en el contexto del derecho humano a la libertad económica. A pesar de que se preconice que es un contrato consensual, bilateral y de buena fe; además de las propias de aleatorio, de tracto sucesivo, u oneroso (NORRCAA, 2016: Artículo 7).

## **7.- La autonomía de la voluntad como atributo del derecho humano de libertad económica**

Afirma Morles, que el principio de la autonomía de la voluntad es inherente al sistema jurídico de la economía de mercado. Pero a su vez es un derecho humano,<sup>54</sup> por tanto, inseparable de la persona humana.

Se ha afirmado que existe un conflicto entre el reconocimiento de los derechos humanos y los derechos fundamentales, como así se delata:

Iniciéese este argumento, con plantear el conflicto entre derechos humanos y derechos fundamentales (derechos subjetivos públicos constitucionales). Por los primeros, se debe entender que son los derechos inherentes a toda persona humana, denominados también derechos naturales, sin ningún tipo de discriminación basada en la raza o etnia, nacionalidad, cultura, color de piel, sexo, tendencias u orientaciones sexuales o cualquier otra forma de segregación o exclusión en la sociedad global. Mientras, que los segundos están reconocidos por la Ley Fundamental (Carta Magna Libertatum), de allí su calificación de derechos fundamentales<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Morles, «El seguro ...», 521.

<sup>54</sup> Morles, «El seguro ...», 522.

<sup>55</sup> Leonel Salazar Reyes-Zumeta, «La propiedad intelectual Un derecho humano de primera y única generación», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 3 (2019): 76.



En ese entendido, se puede inferir que el principio de la autonomía de la voluntad se comporta *a priori*, como un derecho humano inherente a toda persona humana. Y, consecuentemente, como un derecho fundamental cuya amplitud abarca a las personas jurídicas públicas o privadas, sin excluir al ser humano como beneficiario de ese derecho natural. Así, el principio de la autonomía de la voluntad “pertenece a la esencia de la libertad económica como derecho fundamental y forma parte de la libertad individual”<sup>56</sup>.

Tal argumentación complementa lo sostenido por Morles.

La autonomía de la voluntad o la libertad de contratos es uno de los seis elementos que la doctrina alemana estima consustanciales al principio de libertad económica (los otros cinco son: la libertad de desarrollo, la libertad de asociación, la libertad de industria, la libertad de profesión y la libertad de competencia)<sup>57</sup>

Morles se hace eco de Ossenhühl, quien sostiene:

La libertad contractual es la libertad de formalizar contratos con una contraparte de su elección fundada en el mutuo acuerdo... Los aspectos de la libertad contractual que no están cubiertos por los derechos fundamentales específicos forman parte de la libertad general de actuación<sup>58</sup>

O, como observa Huber, citado por Morles:

la Administración ejerce una potestad de supervisión y coordinación sobre la actividad económica, “pero al hacerlo deja intactos, sin embargo, los derechos fundamentales de la libertad de la economía garantizados en una Constitución liberal de estado de derecho. Esos derechos fundamentales de la libertad de la economía garantizados constitucionalmente en la actualidad por medio de un amplio sistema de protección son los siguientes: la libertad de desarrollo, la libertad de propiedad, la libertad de contratación, la libertad de asociación, la libertad de industria, la libertad de profesión y la libertad de competencia”<sup>59</sup>

Así, el sistema de derechos humanos y derechos fundamentales garantiza el ejercicio de las libertades constitucionalmente reconocidas: desarrollo, propiedad, contratación, asociación, industria, profesión y competencia. Cúmulo de libertades que permean el desarrollo de las actividades económicas constitucional y legalmente reconocidas, particularmente la actividad aseguradora.

<sup>56</sup> Morles, «El seguro ...», 523.

<sup>57</sup> Morles, «El seguro ...», 523.

<sup>58</sup> Morles, «El seguro ...», 523-524.

<sup>59</sup> Morles, «El seguro ...», 524.

## **CONCLUSIONES: *El contrato de seguro: El tránsito de la legalidad a la anomia.***

Morles concluye, sin cerrar el debate, señalando:

1. Las normas... carecen de rango legal, son el producto de una violación del principio de reserva legal por parte de una autoridad que ejercía una facultad legislativa delegada y, por lo tanto, no tienen fuerza obligatoria.
2. En la economía venezolana actual, una economía en transición inconstitucional hacia el sistema socialista, el contrato de seguro no está sujeto a la libre concertación de sus modos, términos y condiciones. Se puede afirmar que el seguro dejó de existir como contrato dirigido, ... una relación arbitrariamente impuesta en prácticamente todos sus aspectos.
3. El modelo de contrato de seguro diseñado... por la falta de equilibrio de las prestaciones y por la ausencia de respeto a la autonomía de la voluntad, es una distorsión del contrato de seguro normalmente empleado en las economías de mercado. La aniquilación de la autonomía de la voluntad en la relación de seguro, al afectar uno de los elementos del núcleo esencial del derecho humano de libertad económica (la libertad de pactos), no solo viola el precepto constitucional que lo consagra, sino los tratados internacionales de derechos humanos que prohíben la supresión de ese derecho.
4. ...la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional,... afirma, por una parte, que el objeto principal del sector asegurador es promover el desarrollo de su actividad en función de elevar el nivel de vida de la población, prestando atención al desarrollo económico del país..., como si se tratara de los fines de un ente público; y, por otra parte, habla de la obligación del ente de regulación del mercado asegurador de crear un ambiente eficiente, seguro, justo y estable que permita al sector asegurador ofrecer primas razonables en beneficio de las comunidades y contar con la fortaleza patrimonial requerida para responder de sus obligaciones con los asegurados y con los accionistas..., las "Normas" sobre el contrato de seguro someten a la empresa privada aseguradora a condiciones intolerables. Sin embargo, esa orientación es congruente con el proceso de transición hacia la economía colectiva, en la cual desaparecerá la empresa privada.<sup>60</sup>

El dialogo construido con el Dr. Morles permite inferir que el contrato de seguro ha involucionado de una legalidad sustentada en normas de rango constitucional y legal a un submundo normativo carente de legitimidad de origen. Ensombrecido por una sublegalidad írrita y ofensiva a la conciencia jurídica, socavando la seguridad jurídica.

<sup>60</sup> Morles, «El seguro ...», 524-526.

Se ha desnaturalizado, en puridad del Derecho, una de las instituciones fundamentales del sistema jurídico financiero; así como, el desarrollo de una actividad comercial, que traspasa las fronteras del ánimo de lucro y la especulación. Ya que, el bien jurídico tutelado es la salud, la vida y el patrimonio del tomador, del asegurado o de los beneficiarios; igualmente, de la sociedad en su conjunto. Quienes, tienen en la actividad aseguradora un mecanismo para el logro del equilibrio económico, social y humano frente a la materialización del riesgo. Logro que se traduce en la indemnización del siniestro o la satisfacción de una prestación dineraria para aliviar la pérdida de la vida, o las contingencias temporales o definitivas en la actividad personal o profesional, o, a propósito de las eventualidades de la salud. Amén, de la reparación del daño a un tercero por accidentes de trabajo o el desempeño de una actividad profesional.

Es de prioridad atender un conflicto de *lege ferenda* constitucional, cual es la delegación de las facultades legislativas del Poder Legislativo, en la persona del Presidente de la República. Esa praxis legislativa de deferir en el representante del Poder Ejecutivo el *iuris datio* debe ser más limitada, incluso suprimida. El derecho a legislar debe ser exclusivo del Poder Legislativo, puesto que en él descansa la soberanía popular, la verdadera soberanía. Caso contrario, se desnaturalizaría el sistema democrático y republicano, lo cual constituye un *coup d'Etat* institucionalizado al modelo de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia (CRBV: Artículo 2<sup>61</sup>), que se preconiza en la Ley Fundamental.

Es a raíz, de ese hecho pecaminoso, que se subvirtió y desnaturalizó la regulación del contrato de seguro en Venezuela. Desarticulando una institución de larga data, en un objeto para la regulación a ultranza de la Administración, que sucumbe a los intereses privativos de sus representantes. Ajeno a los propios de la Nación, sus ciudadanos o los agentes económicos involucrados en la actividad aseguradora.

Lenin decía que “todo depende del derecho público; no hay nada de derecho privado”<sup>62</sup>. Evidentemente, le faltó acotar que el derecho público que preconizaba, estaba subordinado a la detentación del poder por la casta dominante en

<sup>61</sup> Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

<sup>62</sup> DAVID, René; JAUFFRET-SPINOSI, Camille (traducción de Jorge Sánchez Cordero): *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, op. cit., números 173-177: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/29.pdf>.

un Estado sometido a un sistema político-económico marxista-leninista. Donde “la autoadministración obrera de las industrias, de los transportes y de los bancos”<sup>63</sup>, prontamente sería sustituida por la administración de los dirigentes designados y sometidos al Estado.

En otras palabras, un Estado Absolutista bajo una nueva monarquía: la Dictadura del Proletariado. Donde el poder subyace en el Gobierno que ejerce el Jefe del Partido Marxista-Leninista, en una reedición de lo afirmado por el monarca francés Luis XIV «*L'Etat, c'est moi*», con ocasión de su intervención en el Parlamento francés el 13 de abril de 1655<sup>64</sup>.

Finalmente, el contrato de seguro ha transitado de su primigenia constitucionalidad y legalidad a la más absoluta anomia.

## BIBLIOGRAFIA

- Acedo, Carlos. «El decreto con fuerza de ley del contrato de seguro», Alfredo Morles Hernández e Irene Valera (Coord.), *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904*, (Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004), Tomo II: 1.059-1.128.
- Bély, Lucien. *Louis XIV, le plus grand roi du monde*. Quintin: Gisserot, 2005.
- David, René; JAUFFRET-SPINOSI, Camille (traducción de Jorge Sánchez Cordero): Capítulo IV, Nos. 179-182 “La estructura del derecho socialista” del libro “Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos”, edición digital de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2010. Link del libro: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2792-los-grandes-sistemas-juridicos-contemporaneos-la-reimp-de-la-11a-ed>; <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/29.pdf>
- Delgado, Francisco. *La idea de derecho en la Constitución de 1999*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 2008.
- Fernández, Gerardo. «El Poder Ejecutivo en la Constitución de 1999», en Irene Valera (coord.) *La Constitución de 1999*, Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2000: 247-262.
- Hobbes, Thomas. *El Leviatán o la materia forma y poder de una república, eclesiástica y civil*. Trad. Manuel Sánchez Sarto. México: Fondo de Cultura Económica, 1940.
- Morles Hernández, Alfredo. *Derecho de Seguros*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2013.
- \_\_\_\_\_. «El seguro dejó de ser un contrato. La distorsión del contrato de seguro en el proceso de transición de sistemas económicos», *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 156 (2017): 489-529. [http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2017/BolACPS\\_2017\\_156\\_489-529.pdf](http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2017/BolACPS_2017_156_489-529.pdf)

---

<sup>63</sup> Morles, «El seguro ...», 495.

<sup>64</sup> Lucien Bély. *Louis XIV, le plus grand roi du monde*. (Quintin: Gisserot, 2005): 46.

Salazar Reyes-Zumeta, Leonel. «La propiedad intelectual Un derecho humano de primera y única generación», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 3 (2019): 72-96, [https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016\\_14f2a7e2c37a400d88e4da8f7126efcc.pdf](https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_14f2a7e2c37a400d88e4da8f7126efcc.pdf)

\_\_\_\_\_. «Ley de Propiedad Industrial 1955: Denominación, distintividad sobrevenida y signos distintivos no-tradicionales», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* 6 (2021):173-199, [https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016\\_deb8047307244e9e94454023a48f5ebf.pdf](https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_deb8047307244e9e94454023a48f5ebf.pdf)

### **Legislación y jurisprudencia**

Código Civil, de 13 de julio de 1942 (*Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* núm. 17, de 1 de septiembre de 1942).

Código Civil, de 6 de julio de 1982 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 2.990, Extraordinario, de 26 de julio de 1982).

Constitución de la República de Venezuela, de 11 abril de 1953 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 22.778, de 19 abril de 1953).

Constitución de la República de Venezuela, de 23 de enero de 1961 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 662, Extraordinario, de 23 de enero de 1961).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 17 de noviembre de 1999 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.453, Extraordinario, de 24 de marzo de 2000). Enmienda No. 1, de 15 de febrero de 2009 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.908, Extraordinario, de 19 de febrero de 2009).

Decreto N° 1.505 con fuerza de Ley del Contrato de Seguro, de 30 de octubre de 2001 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.553, Extraordinario, 12 de noviembre de 2001).

Decreto N° 2.178 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Actividad Aseguradora, de 30 de diciembre de 2015 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 6.211, Extraordinario, 30 de diciembre de 2015). Reimpresión por fallas en los originales (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 6.220, Extraordinario, 15 de marzo de 2016).

Ley de la Actividad Aseguradora, de 25 de mayo de 2010 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 5.990, Extraordinario, 29 de julio de 2010). Reimpresión por error de copia (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 39.481, 5 de agosto de 2010).

Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera requeridas por el interés público, de 23 de marzo de 1999 (*Gaceta Oficial de la República de Venezuela* núm. 36.687, 26 de abril de 1999).

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 7 de noviembre de 2000 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 37.706, 13 de noviembre de 2000).

Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 31 de enero de 2007 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 38.606, 1 de febrero de 2007).

- Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 17 de diciembre de 2010 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 39.576, y, núm. 6.009, Extraordinario, 17 de diciembre de 2010).
- Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, de fecha 19 de noviembre de 2013 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 40.297, y, núm. 6.112, Extraordinario, 19 de noviembre de 2013).
- Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan para la garantía reforzada de los derechos de soberanía y protección del pueblo venezolano y el orden constitucional de la República, de fecha 15 de marzo de 2015 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 40.621, y, núm. 6.178, Extraordinario, 15 de marzo de 2015).
- Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, Resolución N° FSAA-9- 00661, de 11 de julio de 2016 (*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* núm. 40.973, 24 de agosto de 2016).